



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 4.232.-

EXPEDIENTE N°: 16280/2026

**AUTOS: “SANDRIGO, JULIO RAMON c/ ANDINA ART S.A. s/RECURSO
LEY 27348”**

Buenos Aires, 21 de abril de 2026.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- En las presentes actuaciones, el Sr. Julio Ramón Sandrigo interpone recurso en los términos de la ley 27.348, respecto de lo actuado en el Expte. S.R.T. N° 239877/25, con relación a la afección en su dedo meñique de la mano izquierda e incapacidad psicológica, donde no se le otorga incapacidad.

En la Causa N° 1875/2026, el Sr. Julio Ramón Sandrigo deduce recurso en los términos de la ley 27.348, respecto de lo actuado en el Expte. S.R.T. N° 254435/2025, con relación a las afecciones en su abdomen e incapacidad psicológica, donde tampoco se le otorgó incapacidad, la que ha sido abierta a prueba.

II.- Del análisis de ambas causas surge que el objeto reclamado es disímil, pues en la primera se reclama por afección en su dedo meñique de la mano izquierda y, en la segunda, por una dolencia abdominal, lo cierto es que están vinculadas a su desempeño laboral para la misma empleadora y bajo la cobertura de una misma Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Asimismo, en ambos pleitos se reclama incapacidad psicológica.

Sin perjuicio de lo que corresponda decidir en la etapa procesal oportuna, las cuestiones que deberán resolverse advierten respecto a la posibilidad de que la sentencia que se haya de dictar en uno de los juicios pudiere producir efectos de cosa juzgada en el otro.

Por todo ello he de concluir que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el art. 44 L.O. y por ende, la acumulación de estas acciones resulta procedente.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas
RESUELVO:

1.- Disponer la acumulación de la acción incoada en los autos “Sandrigo Julio Ramón c/ Andina A.R.T. S.A. s/ Recurso ley 27348” (Expte. N° 16280/2026), que tramitan ante éste Juzgado a la Causa N° 1875/2026 caratulada



“Sandrigo Julio Ramón c/ Andina A.R.T. S.A s/ Recurso ley 27348”, procediéndose a agregar ambas causas;

2.- Tómesese nota en el Libro de Entradas del Juzgado, hágase saber a las partes, letrados y a la Secretaría General de la Excma. Cámara mediante oficio de estilo;

3.- Hágase saber a las partes y perito médico que, en lo sucesivo, sus presentaciones deben ser efectuadas para la Causa N° 1875/2026, en tanto la Causa N° 16280/2026 figurará en el sistema Lex 100 como “Fuera de Trámite” como consecuencia de la acumulación dispuesta supra.

4.- Siendo que en la Causa N° 1875/2026 ya ha sido designado perito médico al Sr. LUNA CACERES HERNAN VLADIMIRO, hágasele saber al nombrado que TAMBIÉN deberá expedirse con relación a las afecciones en el dedo meñique de la mano izquierda (según surge de los puntos periciales ofrecidos por ambas partes y obrantes a fs. 151/152, exceptos los puntos "d" y "5", por tratarse de pedidos genéricos y, por ende, improcedentes; y fs. 241; todas del Expte. S.R.T. N° 239877/25, bajo apercibimiento de remoción y pérdida del derecho a percibir honorarios. NOTIFIQUESE.

5.- Hágase saber al perito que el estudio de psicodiagnóstico se realizará a través del Gabinete de Psicología de la U.B.A., debiendo adjuntar la orden médica respectiva.

6.- La intervención del Cuerpo Médico Forense se encuentra ceñida a las causas criminales, en tanto los demás fueron deben proceder de acuerdo con los arts. 457 a 478 del C.P.C.C.N. (cfr. C.S.J.N., Acordada N° 47/2009), es decir, la prueba de peritos a cargo de profesionales inscriptos en el Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros (S.U.A.P.M, cfr. C.S.J.N., Acordada N° 2/2014), motivo por el cual se ha establecido que el art. 2° de la ley 27348 no debe considerarse referido a aquél organismo, sino a los listados oficiales de peritos, hasta tanto se creen cuerpos especializados o la Corte Suprema de Justicia de la Nación modifique el régimen citado (cfr. Resolución C.N.A.T. N° 6 del 16.03.2017), por lo que se desestima el pedido efectuado por la demandada en tal sentido.

7.- Líbrese los oficios incoados por la parte actora a fs. 150/151 a la Obra Social Sindicato Mecánicos y Afines; y por la demandada a fs. 240 al Juzgado del Trabajo N° 34; rigiendo los plazos y apercibimientos dispuestos en el auto de apertura a prueba de la Causa N° 1875/2026.

8.- Agréguese el informe ARCA obtenido por Secretaría respecto del siniestro aquí ventilado, el que se hace saber a las partes.

9.- Desestímese la restante prueba informativa y confesional ofrecidas por la parte actora; como así también las pruebas intimación documental parte contraria y restante informativa incoadas por la demandada, por inconducentes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16

10.- **NOTIFÍQUESE** a las partes, perito médico y al Sr. Fiscal.

Alberto M. González
Juez Nacional

En la fecha, libré notificaciones electrónicas a las partes, perito médico y al Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

